



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARY ELENA SOLARTE MELO

ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ EDUARDO CAICEDO DURÁN
VS. SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. - ESPUMAS DEL VALLE S.A.
Litis Consorte necesario por pasiva. PORVENIR S.A. – ADRES - EPS SURAMERICANA S.A.
RADICADO: 760013105 012 2019 00519 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 141

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de la parte demandante de JOSÉ EDUARDO CAICEDO DURÁN, interpuso recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia 182 del 24 de noviembre de 2023, proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional

contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la parte demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al caso sub *judice*, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la Ley, por cuanto, la sentencia en segunda instancia fue proferida el 24 de noviembre de 2023, publicada mediante edicto el 27 de noviembre de 2023, el recurso extraordinario de casación fue presentado el 15 diciembre del mismo año.

Se observa que el apoderado que presentó el medio extraordinario de casación, al momento de presentar el recurso, cuenta con las facultades necesarias, para la actuación (Fl. 4 - 45PoderDteSolicLink01220190051901- expediente digital,- Cuaderno del Tribunal)., debiéndole reconocer personería jurídica.

El fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación en favor de Seguros de Vida Suramericana S.A y Espumas del Valle S.A., absolviendo de las pretensiones formuladas por el demandante, asimismo, absolvió a EPS Suramericana, AFP Porvenir y la ADRES, sin costas, así:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de **INEXISTENCIA** de la obligación en favor de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y ESPUMAS DEL VALLE S.A.** y en consecuencia se **ABSUELVE** de las pretensiones formuladas por el señor **JORGE EDUARDO CAICEDO DURAN**.

SEGUNDO: ABSOLVER a la **EPS SURAMERICANA, la AFP PORVENIR y la ADRES** de cualquier reclamación derivada de los hechos y pretensiones que específicamente se formularon en este sumario por el señor **JORGE EDUARDO CAICEDO DURAN**.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

La sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala Laboral, confirmó lo decidido en primera instancia, de la siguiente manera:

“PRIMERO: Confirmar la sentencia del 19 de abril de 2021.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia conforme a lo expresado en la parte motiva”.

Para efecto de determinar el interés económico para recurrir por la parte demandante JOSÉ EDUARDO CAICEDO DURÁN, la Sala observó las pretensiones allegadas con la demanda, por concepto de incapacidad de origen laboral, frente a lo cual se establecerá la diferencia entre la incapacidad laboral y la de origen común, la cual tendrá en cuenta la suma de \$18.667.200, liquidado por el demandante desde el 01-01-2019 al 30-06-2019, las incapacidades subsiguientes se liquidaran desde el 01/07/2019 hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, atendiendo el último salario devengado al momento del suceso, por valor de \$8.000.000.

A continuación se determina la incapacidad de origen común y la de origen laboral, siendo esta última la pretendida por el demandante, así:

Inicial	Final	Responsable del pago	IBC	Nro. días	Valor incapacidad (Origen Común) 66.66% y 50%	Incapacidad pretendida (Origen laboral 100%)	Diferencia
01/01/2019	30/06/2019		8.000.000		Valor determinado en la demanda por el demandante		18.667.200
15/06/2019	12/07/2019	AFP	8.000.000	30	4.000.000,0	8.000.000	4.000.000
13/07/2019	31/07/2019	AFP	8.000.000	30	4.000.000,0	8.000.000	4.000.000
01/08/2019	15/08/2019	AFP	8.000.000	30	4.000.000,0	8.000.000	4.000.000

ORDINARIO DE JOSÉ EDUARDO CAICEDO DURÁN
VS. SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. - ESPUMAS DEL VALLE S.A. y OTROS
RADICADO: 760013105 012 2019 00519 01

16/08/2019	14/09/2019	AFP	8.000.000	30	4.000.000,0	8.000.000	4.000.000
15/09/2019	14/10/2019	AFP	8.000.000	30	4.000.000,0	8.000.000	4.000.000
15/10/2019	13/11/2019	AFP	8.000.000	30	4.000.000,0	8.000.000	4.000.000
14/11/2019	13/12/2019	AFP	8.000.000	30	4.000.000,0	8.000.000	4.000.000
14/12/2019	12/01/2020	AFP	8.000.000	30	4.000.000,0	8.000.000	4.000.000
13/01/2020	11/02/2020	AFP	8.000.000	30	4.000.000,0	8.000.000	4.000.000
12/02/2020	12/03/2020	AFP	8.000.000	30	4.000.000,0	8.000.000	4.000.000
13/03/2020	10/04/2020	AFP	8.000.000	30	4.000.000,0	8.000.000	4.000.000
11/04/2020	10/05/2020	EPS SURA	8.000.000	30	3.600.000	8.000.000	4.400.000
11/05/2020	09/06/2020	EPS SURA	8.000.000	30	4.000.000	8.000.000	4.000.000
10/06/2020	09/07/2020	EPS SURA	8.000.000	30	4.000.000	8.000.000	4.000.000
10/07/2020	08/08/2020	EPS SURA	8.000.000	30	4.000.000	8.000.000	4.000.000
09/08/2020	07/09/2020	EPS SURA	8.000.000	30	4.000.000	8.000.000	4.000.000
08/09/2020	07/10/2020	EPS SURA	8.000.000	30	4.000.000	8.000.000	4.000.000
08/10/2020	06/11/2020	EPS SURA	8.000.000	30	4.000.000	8.000.000	4.000.000
07/11/2020	06/12/2020	EPS SURA	8.000.000	30	4.000.000	8.000.000	4.000.000
07/12/2020	05/01/2021	EPS SURA	8.000.000	30	4.000.000	8.000.000	4.000.000
06/01/2021	04/02/2021	EPS SURA	8.000.000	30	4.000.000	8.000.000	4.000.000
05/02/2021	06/03/2021	EPS SURA	8.000.000	30	4.000.000	8.000.000	4.000.000
07/03/2021	05/04/2021	EPS SURA	8.000.000	30	4.000.000	8.000.000	4.000.000
06/04/2021	05/05/2021	EPS SURA	8.000.000	30	4.000.000	8.000.000	4.000.000
06/05/2021	04/06/2021	EPS SURA	8.000.000	30	4.000.000	8.000.000	4.000.000
05/06/2021	04/07/2021	EPS SURA	8.000.000	30	4.000.000	8.000.000	4.000.000
05/07/2021	03/08/2021	EPS SURA	8.000.000	30	4.000.000	8.000.000	4.000.000
04/08/2021	02/09/2021	EPS SURA	8.000.000	30	4.000.000	8.000.000	4.000.000
03/09/2021	02/10/2021	EPS SURA	8.000.000	30	4.000.000	8.000.000	4.000.000
03/10/2021	01/11/2021	EPS SURA	8.000.000	30	4.000.000	8.000.000	4.000.000
02/11/2021	01/12/2021	EPS SURA	8.000.000	30	4.000.000	8.000.000	4.000.000
02/12/2021	31/12/2021	EPS SURA	8.000.000	30	4.000.000	8.000.000	4.000.000
01/01/2022	30/01/2022	EPS SURA	8.000.000	30	4.000.000	8.000.000	4.000.000
31/01/2022	01/03/2022	EPS SURA	8.000.000	30	4.000.000	8.000.000	4.000.000
02/03/2022	31/03/2022	EPS SURA	8.000.000	30	4.000.000	8.000.000	4.000.000

01/04/2022	30/04/2022	EPS SURA	8.000.000	30	4.000.000	8.000.000	4.000.000
01/05/2022	30/05/2022	EPS SURA	8.000.000	30	4.000.000	8.000.000	4.000.000
31/05/2022	29/06/2022	EPS SURA	8.000.000	30	4.000.000	8.000.000	4.000.000
30/06/2022	29/07/2022	EPS SURA	8.000.000	30	4.000.000	8.000.000	4.000.000
30/07/2022	28/08/2022	EPS SURA	8.000.000	30	4.000.000	8.000.000	4.000.000
29/08/2022	27/09/2022	EPS SURA	8.000.000	30	4.000.000	8.000.000	4.000.000
28/09/2022	27/10/2022	EPS SURA	8.000.000	30	4.000.000	8.000.000	4.000.000
28/10/2022	26/11/2022	EPS SURA	8.000.000	30	4.000.000	8.000.000	4.000.000
27/11/2022	26/12/2022	EPS SURA	8.000.000	30	4.000.000	8.000.000	4.000.000
27/12/2022	25/01/2023	EPS SURA	8.000.000	30	4.000.000	8.000.000	4.000.000
26/01/2023	24/02/2023	EPS SURA	8.000.000	30	4.000.000	8.000.000	4.000.000
25/02/2023	26/03/2023	EPS SURA	8.000.000	30	4.000.000	8.000.000	4.000.000
27/03/2023	25/04/2023	EPS SURA	8.000.000	30	4.000.000	8.000.000	4.000.000
26/04/2023	25/05/2023	EPS SURA	8.000.000	30	4.000.000	8.000.000	4.000.000
26/05/2023	24/06/2023	EPS SURA	8.000.000	30	4.000.000	8.000.000	4.000.000
25/06/2023	24/07/2023	EPS SURA	8.000.000	30	4.000.000	8.000.000	4.000.000
25/07/2023	23/08/2023	EPS SURA	8.000.000	30	4.000.000	8.000.000	4.000.000
24/08/2023	22/09/2023	EPS SURA	8.000.000	30	4.000.000	8.000.000	4.000.000
23/09/2023	22/10/2023	EPS SURA	8.000.000	30	4.000.000	8.000.000	4.000.000
23/10/2023	24/11/2023	EPS SURA	8.000.000	30	4.000.000	8.000.000	4.000.000
Total Diferencia							\$239.067.200

Con la operación aritmética realizada, se evidenció que la diferencia que resulta entre la incapacidad de origen laboral y la de origen común y atendiendo lo pretendido por el demandante José Eduardo Caicedo Durán, se obtiene la suma de **\$239.067.200** m/cte. Se concluye entonces, que dicho monto supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., por ende, habrá de concederse el recurso extraordinario de casación.

Por otra parte, La Sala observa archivo pdf (45PoderDteSolicLink01220190051901), en el que se realizan las siguientes peticiones:

El abogado quien allega el recurso de casación informa de la renuncia de poder por parte de la abogada Luz Piedad Jiménez Mesa, quien que venía ejerciendo la representación del demandante en el presente asunto, anexa paz y salvo suscrito por la misma, asimismo, solicita se reconozca personería jurídica conforme al poder otorgado por el demandante en favor de Oscar Iván Montoya Escarria, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.385.900, y T.P. Nro. 98.164 del Consejo Superior de la Judicatura, por tanto, se aceptará la renuncia de poder conforme al paz y salvo allegado, y se le reconocerá personería jurídica para actuar en el presente asunto al abogado Oscar Iván Montoya Escarria.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar renuncia de poder conforme al paz y salvo allegado por la abogada Luz Piedad Jiménez Mesa, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 31.911.977, T.P.68.575 del Consejo Superior de la Judicatura, quien venía actuando en calidad de apoderada del demandante.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en representación del demandante, al abogado Oscar Iván Montoya Escarria, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.385.900, y T.P. Nro. 98.164 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del memorial poder otorgado.

TERCERO: Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial del demandante José Eduardo Caicedo Durán contra la Sentencia Nro. 182 del 24 de noviembre de 2023, proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f7e2761a7fbeb09de5f36eff7d44bf8fd343b0d2088c64db59b457426039b8**

Documento generado en 15/04/2024 02:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARY ELENA SOLARTE MELO

ORDINARIO LABORAL DE LUIS ALBERTO GONZÁLEZ WILCHES y OTROS
VS. FESTO S.A.S.
RADICADO: 760013105 012 2020 00414 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 142

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada judicial de la parte demandante de Luis Alberto González Wilches, Irma Fabiola Morales, Erika Viviana González Morales, Yenny Jurany González Morales, Wilder Obeimar González Morales, Giovanni Francisco González Morales, Alejandro González Morales Y Juan Camilo González Morales, interpuso recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia Nro. 172 del 29 de noviembre de 2023, proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés

económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la parte demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al caso sub *judice*, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la Ley, por cuanto, la sentencia en segunda instancia fue proferida el 29 de noviembre de 2023, publicada mediante edicto el 1 de diciembre de 2023, el recurso extraordinario de casación fue presentado el 18 diciembre del mismo año.

Se observa que la apoderada que presentó el medio extraordinario de casación, al momento de presentar el recurso, cuenta con las facultades necesarias, para la actuación (02Poderes - expediente digital,- cuaderno juzgado).

El fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, declaró probada la excepción de ausencia de nexo causal propuesta por FESTO

S.A.S y en consecuencia la absolvió de todas las pretensiones formuladas por los demandantes, así:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de ausencia del nexo causal propuesta por FESTO S.A y en consecuencia ABSOLVERLA de todas las pretensiones que en su contra formularon los demandantes LUIS ALBERTO GONZALEZ WILCHES, IRMA FABIOLA MORALES, ERIKA VIVIANA GONZALEZ MORALES, YENNY JURANY GONZALEZ MORALES, WILDER OBEIMAR GONZALEZ MORALES, GIOVANNY FRANCISCO GONZALEZ MORALES, ALEJANDRO GONZALEZ MORALES y JUAN CAMILO GONZALES MORALES.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia”.

La sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala Laboral, confirmó lo decidido en primera instancia, de la siguiente manera:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del veintiocho (28) de junio del dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, objeto de recurso de apelación.

SEGUNDO: SIN COSTAS”.

Para efecto de determinar el interés económico para recurrir por los demandantes, la Sala observó las pretensiones allegadas con la demanda, en las cuales el demandante cuantificó los conceptos relacionados con el lucro cesante consolidado, futuro, e indemnización por perjuicios morales en favor del padre, madre y hermanos, valores que se extraen de la demanda y que se resumen a continuación:

Demandantes	Lucro cesante consolidado	Lucro cesante Futuro	Indemnización por perjuicios morales	Total pretensiones individuales
LUIS ALBERTO GONZÁLEZ WILCHES (Padre)	\$73.918.586	\$361.616.255	\$87.780.300	\$523.315.141
IRMA FABIOLA MORALES (Madre)	\$73.918.586	\$361.616.255	\$87.780.300	\$523.315.141
ERIKA VIVIANA GONZÁLEZ MORALES (Hermana)			\$87.780.300	\$87.780.300

YENNY JURANY GONZÁLEZ MORALES (Hermana)			\$87.780.300	\$87.780.300
WILDER OBEIMAR GONZÁLEZ MORALES (Hermano)			\$87.780.300	\$87.780.300
GIOVANNY FRANCISCO GONZÁLEZ MORALES (Hermano)			\$87.780.300	\$87.780.300
ALEJANDRO GONZÁLEZ MORALES (Hermano)			\$87.780.300	\$87.780.300
JUAN CAMILO GONZÁLEZ MORALES (Hermano)			\$87.780.300	\$87.780.300

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de pretensiones autónomas e individuales que benefician a cada accionante, es pertinente determinar el interés jurídico de cada uno. Al respecto la CSJ, Sala de Casación Laboral en AL2457 Radicación 89764 del 16 de junio de 2021, precisó lo siguiente:

“(...) ha sido criterio pacífico y reiterado de esta Sala que en los asuntos en que la parte actora se encuentre conformada por varios demandantes, se está en presencia de un litisconsorcio facultativo, donde cada integrante ha de ser considerado como litigante independiente, pues las pretensiones de cada actor conservan sus efectos autónomos e individuales, al punto que los actos particulares, no redundarán en provecho, ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso”.

Por otra parte se indicó que:

“(...) Ahora, pertinente es precisar que en el sub examine, al promotor de la queja, recae la carga de la prueba, a efectos de determinar el interés económico para recurrir en casación, así lo tiene adoctrinado esta Corporación, en proveído CSJ AL 697-2021, que reiteró la providencia AL1237-2020, en la que se dijo:

«Es que no puede olvidarse que la carga probatoria de demostrar que asiste interés jurídico económico al recurrente para recurrir en casación, recae en él mismo como promotor de la queja, pues así lo ha reiterado esta Sala, entre otros, en proveído CSJ AL3930-2017, al señalar que «le corresponde sustentarlo debidamente y, que frente al evento en que sus razones atañen a la cuantía del proceso, el recurrente deberá probar que sus pretensiones alcanzan el valor exigido para que la sentencia sea susceptible del recurso». (...)» Cursiva de este texto.

Con ello, la Sala evidenció que lo pretendido por los demandantes por concepto de lucro cesante consolidado, futuro, e indemnización por perjuicios morales en favor del padre y madre por valor de \$523.315.141 para cada uno de ellos, es suficiente para recurrir en casación, sin embargo, lo pretendido por los hermanos por el valor de \$87.780.300 m/cte., respectivamente para cada uno, conforme a lo relacionado en la tabla anterior, no es suficiente para cumplir con el interés económico para recurrir en casación.

En consecuencia, se concederá el recurso para la madre y padre y se negará para los hermanos porque no se supera la cuantía de los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., conforme al análisis aritmético individual de cada accionante.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de los demandantes Luis Alberto González Wilches, Irma Fabiola Morales, contra la Sentencia Nro. 172 del 29 de noviembre de 2023, proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

SEGUNDO: NEGAR el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de los demandantes Erika Viviana González Morales, Yenny Jurany González Morales, Wilder Obeimar González Morales, Giovanny Francisco González Morales, Alejandro González Morales y Juan Camilo González Morales contra la Sentencia Nro. 172 del 29 de noviembre de 2023, proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04a33700f641a2b2629a5bdb2e746cb476176781b49f44f35777c201c10add9**

Documento generado en 15/04/2024 02:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARY ELENA SOLARTE MELO

ORDINARIO LABORAL DE JAIME EDMUNDO BASTIDAS CADENA
VS. COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
RADICADO: 760013105 019 2022 00482 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 144

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, interpuso recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia Nro. 379 del 4 de diciembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a los siguientes requisitos: (i) que se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) que se interponga en el término legal oportuno por abogado con legitimidad para ello, y (iii) que quien la solicite tenga el interés jurídico económico para recurrir, tal y como se indicó en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Requisito, este último, que se encuentra vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010 en materia laboral y se fijó en ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que se dictó el fallo

recurrido. Cuestión que, ha sido reiterada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en autos AL3546-2020, AL 5355-2022 y AL 5359-2022, en los cuales, además, se definió el interés jurídico y el interés económico para recurrir en casación.

Sobre el interés jurídico se dijo que es:

“(…) el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar (AL 5359-2022 MP. GERARDO BOTERO ZULUAGA).

Y sobre el interés económico se precisó que:

“Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente» (AL 5359-2022 MP. GERARDO BOTERO ZULUAGA)”.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000**, cuantía que en los casos de nulidad de traslado el interés para recurrir debe ser alcanzado por el monto que la administradora de pensiones dejaré de percibir por gastos de administración de las cotizaciones del afiliado, al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó que:

“(…) en asuntos como el presente, en los que se discute el interés jurídico económico de las partes, en tratándose de controversias donde se reclama la nulidad del traslado al RAIS, esta Sala de la Corte, desde la providencia AL1237-2018, tiene asentado que el interés jurídico para recurrir en casación, (...) tratándose del demandado, se calcula en atención al valor que por administración de las cotizaciones efectuadas a nombre del afiliado dejare de percibir el respectivo fondo de pensiones (AL2937-2018 citada en AL1533-2020 por M.P. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ)”.

La Sala, procedió a estudiar si COLFONDOS S.A. cumplió con los requisitos citados y encontró: (i) que el recurso se presentó por apoderado legalmente facultado y contra sentencia proferida en proceso ordinario laboral (Fl.104 09RecCasacion01920220048201, Expediente digita, cuaderno tribunal), se reconocerá personería jurídica (ii) que el mismo, se presentó dentro de la oportunidad legal pues la sentencia fue publicada el 4 de diciembre de 2023, notificada por edicto el 5 de diciembre del mismo año y el recurso fue presentado mediante correo electrónico, el 18 de diciembre de 2023,. (iii) que COLFONDOS S.A. tiene interés jurídico pues en la sentencia de segunda instancia se decidió lo siguiente:

“PRIMERO. - REVOCAR la Sentencia No. 299 del 11 de julio de 2023 proferida por el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

SEGUNDO.- DECLARAR la ineficacia de la afiliación efectuada por el demandante al régimen de ahorro individual –RAIS-, específicamente a COLFONDOS S.A. el 29 de agosto de 1996.

TERCERO.- ORDENAR a COLFONDOS S.A. transferir a COLPENSIONES el saldo total de la cuenta de ahorro individual del actor, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, seguros previsionales, bonos pensionales si los hubiere constituido, así como los gastos de administración debidamente indexados y con cargo a su propio patrimonio, deberá discriminar los valores a trasladar, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y demás información que sea relevante, para el cumplimiento de lo ordenando se otorga un término de treinta (30) días, a partir de la ejecutoria de la sentencia.

CUARTO.- ORDENAR a COLPENSIONES recibir la afiliación al régimen de prima media –RPM- del demandante, sin solución de continuidad, ni cargas adicionales al afiliado, y actualizar y entregar al demandante la historia laboral, de treinta (30) días, a partir del vencimiento del término otorgado a la AFP del RAIS.

QUINTO.- COSTAS en las dos instancias a cargo de las demandadas y en favor del demandante. En esta instancia se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) para cada uno de ellas. Las costas de primera instancia serán fijadas por el a quo”.

No obstante, pese al cumplimiento de los requisitos planteados, COLFONDOS S.A., no alcanzó el referido interés económico como se explicará a continuación:

Las comisiones por costos de administración a favor de las administradoras de pensiones fueron regladas en la Ley 100 de 1993 y reglamentadas, tanto en el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, como en la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera. En dichas normas se precisó que, si bien las administradoras cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre, el monto de la comisión, antes de la vigencia de la Ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) no podía superar el 3.5% de la cotización establecida legalmente para el afiliado y a partir de la vigencia de la referida Ley, no puede superar el 3% de la referida cotización. Porcentajes que se tendrán en cuenta para determinar el monto de los gastos de administración.

Para el caso, la Sala evidenció constancia emitida por COLFONDOS S.A denominada “Reporte de historia laboral”, que el demandante allegó con los anexos de la demanda (Fls.4 al 16. 02Anexos01920220048200, cuaderno del Juzgado), en el cual se observa el salario mensual base de cotización, sobre este se calculan los porcentajes 3.5% y 3% ya referidos, aplicados en los periodos en que el demandante estuvo afiliado a COLFONDOS S.A., valores calculados conforme a lo reportado por el fondo, y se realizó la indexación del valor resultante por concepto de comisiones hasta la sentencia de segunda instancia, con dicha operación aritmética se determinó un estimado por concepto de comisiones que asciende en la suma de \$22.908.141.11

A continuación se muestra el detalle:

PERIODO		IBC Cotización	Porcentaje Comisión 3% o 3.5%	Comisión adeudadas	IPC Inicial	IPC Final	Valor Comisión Indexadas
Inicio	Final						
01/01/2001	31/01/2001	114.400	3,5%	4.004,00	43,7200	136,4500	12.496,47
01/02/2001	28/02/2001	286.000	3,5%	10.010,00	44,5500	136,4500	30.659,14
01/03/2001	31/03/2001	286.000	3,5%	10.010,00	45,2100	136,4500	30.211,56
01/04/2001	30/04/2001	286.000	3,5%	10.010,00	45,7300	136,4500	29.868,02
01/05/2001	31/05/2001	286.000	3,5%	10.010,00	45,9200	136,4500	29.744,44

**ORDINARIO DE JAIME EDMUNDO BASTIDAS CADENA
VS COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
RAD. 760013105 019 2022 00482 01**

01/06/2001	30/06/2001	286.000	3,5%	10.010,00	45,9400	136,4500	29.731,49
01/07/2001	31/07/2001	286.000	3,5%	10.010,00	45,9900	136,4500	29.699,16
01/08/2001	31/08/2001	286.000	3,5%	10.010,00	46,1100	136,4500	29.621,87
01/09/2001	30/09/2001	286.000	3,5%	10.010,00	46,2800	136,4500	29.513,06
01/10/2001	31/10/2001	309.000	3,5%	10.815,00	46,3700	136,4500	31.824,60
01/10/2001	31/10/2001	286.000	3,5%	10.010,00	46,3700	136,4500	29.455,78
01/11/2001	30/11/2001	286.000	3,5%	10.010,00	46,4200	136,4500	29.424,05
01/12/2001	31/12/2001	286.000	3,5%	10.010,00	46,5800	136,4500	29.322,98
01/01/2002	31/01/2002	309.000	3,5%	10.815,00	46,9500	136,4500	31.431,45
01/02/2002	28/02/2002	309.000	3,5%	10.815,00	47,5400	136,4500	31.041,37
01/03/2002	31/03/2002	309.000	3,5%	10.815,00	47,8700	136,4500	30.827,38
01/04/2002	30/04/2002	309.000	3,5%	10.815,00	48,3100	136,4500	30.546,61
01/05/2002	31/05/2002	309.000	3,5%	10.815,00	48,6000	136,4500	30.364,34
01/06/2002	30/06/2002	309.000	3,5%	10.815,00	48,8100	136,4500	30.233,70
01/07/2002	31/07/2002	309.000	3,5%	10.815,00	48,8200	136,4500	30.227,50
01/08/2002	31/08/2002	309.000	3,5%	10.815,00	48,8700	136,4500	30.196,58
01/09/2002	30/09/2002	309.000	3,5%	10.815,00	49,0400	136,4500	30.091,90
01/10/2002	31/10/2002	-	3,5%	-	49,3200	136,4500	-
01/11/2002	30/11/2002	309.000	3,5%	10.815,00	49,7000	136,4500	29.692,29
01/12/2002	31/12/2002	309.000	3,5%	10.815,00	49,8300	136,4500	29.614,83
01/01/2003	31/01/2003	332.000	3,5%	11.620,00	50,4200	136,4500	31.446,83
01/02/2003	28/02/2003	332.000	3%	9.960,00	50,9800	136,4500	26.658,34
01/03/2003	31/03/2003	332.000	3%	9.960,00	51,5100	136,4500	26.384,04
01/04/2003	30/04/2003	332.000	3%	9.960,00	52,1000	136,4500	26.085,26
01/05/2003	31/05/2003	332.000	3%	9.960,00	52,3600	136,4500	25.955,73
01/06/2003	30/06/2003	332.000	3%	9.960,00	52,3300	136,4500	25.970,61
01/07/2003	31/07/2003	332.000	3%	9.960,00	52,2600	136,4500	26.005,40
01/08/2003	31/08/2003	332.000	3%	9.960,00	52,4200	136,4500	25.926,02

**ORDINARIO DE JAIME EDMUNDO BASTIDAS CADENA
VS COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
RAD. 760013105 019 2022 00482 01**

01/09/2003	30/09/2003	332.000	3%	9.960,00	52,5300	136,4500	25.871,73
01/10/2003	31/10/2003	332.000	3%	9.960,00	52,5600	136,4500	25.856,96
01/11/2003	30/11/2003	332.000	3%	9.960,00	52,7500	136,4500	25.763,83
01/12/2003	31/12/2003	332.000	3%	9.960,00	53,0700	136,4500	25.608,48
01/01/2004	31/01/2004	358.000	3%	10.740,00	53,5400	136,4500	27.371,55
01/02/2004	29/02/2004	358.000	3%	10.740,00	54,1800	136,4500	27.048,23
01/03/2004	31/03/2004	700.000	3%	21.000,00	54,7100	136,4500	52.375,25
01/03/2004	31/03/2004	700.000	3%	21.000,00	54,7100	136,4500	52.375,25
01/04/2004	30/04/2004	700.000	3%	21.000,00	54,9600	136,4500	52.137,01
01/05/2004	31/05/2004	358.000	3%	10.740,00	55,1700	136,4500	26.562,86
01/06/2004	30/06/2004	358.000	3%	10.740,00	55,5100	136,4500	26.400,16
01/07/2004	31/07/2004	358.000	3%	10.740,00	55,4900	136,4500	26.409,68
01/08/2004	31/08/2004	358.000	3%	10.740,00	55,5100	136,4500	26.400,16
01/09/2004	30/09/2004	358.000	3%	10.740,00	55,6700	136,4500	26.324,29
01/10/2004	31/10/2004	358.000	3%	10.740,00	55,6600	136,4500	26.329,02
01/11/2004	30/11/2004	358.000	3%	10.740,00	55,8200	136,4500	26.253,55
01/12/2004	31/12/2004	358.000	3%	10.740,00	55,9900	136,4500	26.173,83
01/01/2005	31/01/2005	381.500	3%	11.445,00	56,4500	136,4500	27.664,66
01/02/2005	28/02/2005	381.500	3%	11.445,00	57,0200	136,4500	27.388,11
01/03/2005	31/03/2005	381.500	3%	11.445,00	57,4600	136,4500	27.178,39
01/04/2005	30/04/2005	381.500	3%	11.445,00	57,7200	136,4500	27.055,96
01/05/2005	31/05/2005	381.500	3%	11.445,00	57,9500	136,4500	26.948,58
01/06/2005	30/06/2005	381.500	3%	11.445,00	58,1800	136,4500	26.842,05
01/07/2005	31/07/2005	381.500	3%	11.445,00	58,2100	136,4500	26.828,21
01/08/2005	31/08/2005	381.500	3%	11.445,00	58,2100	136,4500	26.828,21
01/09/2005	30/09/2005	381.500	3%	11.445,00	58,4600	136,4500	26.713,48
01/10/2005	31/10/2005	381.500	3%	11.445,00	58,6000	136,4500	26.649,66
01/11/2005	30/11/2005	381.500	3%	11.445,00	58,6600	136,4500	26.622,40

**ORDINARIO DE JAIME EDMUNDO BASTIDAS CADENA
VS COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
RAD. 760013105 019 2022 00482 01**

01/12/2005	31/12/2005	381.500	3%	11.445,00	58,7000	136,4500	26.604,26
01/01/2006	31/01/2006	408.000	3%	12.240,00	59,0200	136,4500	28.298,00
01/02/2006	28/02/2006	408.000	3%	12.240,00	59,4100	136,4500	28.112,24
01/03/2006	31/03/2006	408.000	3%	12.240,00	59,8300	136,4500	27.914,89
01/04/2006	30/04/2006	408.000	3%	12.240,00	60,0900	136,4500	27.794,11
01/05/2006	31/05/2006	408.000	3%	12.240,00	60,2900	136,4500	27.701,91
01/06/2006	30/06/2006	408.000	3%	12.240,00	60,4800	136,4500	27.614,88
01/07/2006	31/07/2006	408.000	3%	12.240,00	60,7300	136,4500	27.501,20
01/08/2006	31/08/2006	408.000	3%	12.240,00	60,9600	136,4500	27.397,44
01/09/2006	30/09/2006	408.000	3%	12.240,00	61,1400	136,4500	27.316,78
01/10/2006	31/10/2006	408.000	3%	12.240,00	61,0500	136,4500	27.357,05
01/11/2006	30/11/2006	408.000	3%	12.240,00	61,1900	136,4500	27.294,46
01/12/2006	31/12/2006	408.000	3%	12.240,00	61,3300	136,4500	27.232,15
01/01/2007	31/01/2007	443.700	3%	13.311,00	61,8000	136,4500	29.389,74
01/02/2007	28/02/2007	443.700	3%	13.311,00	62,5300	136,4500	29.046,63
01/03/2007	31/03/2007	443.700	3%	13.311,00	63,2900	136,4500	28.697,83
01/04/2007	30/04/2007	443.700	3%	13.311,00	63,8500	136,4500	28.446,14
01/05/2007	31/05/2007	443.700	3%	13.311,00	64,0500	136,4500	28.357,31
01/06/2007	30/06/2007	443.700	3%	13.311,00	64,1200	136,4500	28.326,36
01/07/2007	31/07/2007	443.700	3%	13.311,00	64,2300	136,4500	28.277,84
01/08/2007	31/08/2007	443.700	3%	13.311,00	64,1400	136,4500	28.317,52
01/09/2007	30/09/2007	443.700	3%	13.311,00	64,2000	136,4500	28.291,06
01/10/2007	31/10/2007	443.700	3%	13.311,00	64,2000	136,4500	28.291,06
01/11/2007	30/11/2007	443.700	3%	13.311,00	64,5100	136,4500	28.155,11
01/12/2007	31/12/2007	443.700	3%	13.311,00	64,8200	136,4500	28.020,46
01/01/2008	31/01/2008	920.000	3%	27.600,00	65,5100	136,4500	57.487,71
01/02/2008	29/02/2008	920.000	3%	27.600,00	66,5000	136,4500	56.631,88
01/03/2008	31/03/2008	920.000	3%	27.600,00	67,0400	136,4500	56.175,72

**ORDINARIO DE JAIME EDMUNDO BASTIDAS CADENA
VS COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
RAD. 760013105 019 2022 00482 01**

01/04/2008	30/04/2008	920.000	3%	27.600,00	67,5100	136,4500	55.784,62
01/05/2008	31/05/2008	920.000	3%	27.600,00	68,1400	136,4500	55.268,86
01/06/2008	30/06/2008	920.000	3%	27.600,00	68,7300	136,4500	54.794,41
01/07/2008	31/07/2008	920.000	3%	27.600,00	69,0600	136,4500	54.532,58
01/08/2008	31/08/2008	920.000	3%	27.600,00	69,1900	136,4500	54.430,12
01/09/2008	30/09/2008	920.000	3%	27.600,00	69,0600	136,4500	54.532,58
01/10/2008	31/10/2008	920.000	3%	27.600,00	69,3000	136,4500	54.343,72
01/11/2008	30/11/2008	920.000	3%	27.600,00	69,4900	136,4500	54.195,14
01/12/2008	31/12/2008	920.000	3%	27.600,00	69,8000	136,4500	53.954,44
01/01/2009	31/01/2009	923.000	3%	27.690,00	70,2100	136,4500	53.814,28
01/02/2009	28/02/2009	923.000	3%	27.690,00	70,8000	136,4500	53.365,83
01/03/2009	31/03/2009	923.000	3%	27.690,00	71,1500	136,4500	53.103,31
01/04/2009	30/04/2009	923.000	3%	27.690,00	71,3800	136,4500	52.932,20
01/05/2009	31/05/2009	923.000	3%	27.690,00	71,3900	136,4500	52.924,79
01/06/2009	30/06/2009	923.000	3%	27.690,00	71,3500	136,4500	52.954,46
01/07/2009	31/07/2009	923.000	3%	27.690,00	71,3200	136,4500	52.976,73
01/08/2009	31/08/2009	923.000	3%	27.690,00	71,3500	136,4500	52.954,46
01/09/2009	30/09/2009	994.000	3%	29.820,00	71,2800	136,4500	57.083,88
01/10/2009	31/10/2009	994.000	3%	29.820,00	71,1900	136,4500	57.156,05
01/11/2009	30/11/2009	994.000	3%	29.820,00	71,1400	136,4500	57.196,22
01/12/2009	31/12/2009	994.000	3%	29.820,00	71,2000	136,4500	57.148,02
01/01/2010	31/01/2010	994.000	3%	29.820,00	71,6900	136,4500	56.757,41
01/02/2010	28/02/2010	1.030.000	3%	30.900,00	72,2800	136,4500	58.332,94
01/03/2010	31/03/2010	1.030.000	3%	30.900,00	72,4600	136,4500	58.188,03
01/04/2010	30/04/2010	1.030.000	3%	30.900,00	72,7900	136,4500	57.924,23
01/05/2010	31/05/2010	1.030.000	3%	30.900,00	72,8700	136,4500	57.860,64
01/06/2010	30/06/2010	1.030.000	3%	30.900,00	72,9500	136,4500	57.797,19
01/07/2010	31/07/2010	1.030.000	3%	30.900,00	72,9200	136,4500	57.820,97

**ORDINARIO DE JAIME EDMUNDO BASTIDAS CADENA
VS COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
RAD. 760013105 019 2022 00482 01**

01/08/2010	31/08/2010	1.030.000	3%	30.900,00	73,0000	136,4500	57.757,60
01/09/2010	30/09/2010	1.030.000	3%	30.900,00	72,9000	136,4500	57.836,83
01/10/2010	31/10/2010	1.030.000	3%	30.900,00	72,8400	136,4500	57.884,47
01/11/2010	30/11/2010	1.030.000	3%	30.900,00	72,9800	136,4500	57.773,43
01/12/2010	31/12/2010	1.030.000	3%	30.900,00	73,4500	136,4500	57.403,74
01/01/2011	31/01/2011	1.030.000	3%	30.900,00	74,1200	136,4500	56.884,85
01/02/2011	28/02/2011	1.030.000	3%	30.900,00	74,5700	136,4500	56.541,57
01/03/2011	31/03/2011	1.030.000	3%	30.900,00	74,7700	136,4500	56.390,33
01/04/2011	30/04/2011	1.030.000	3%	30.900,00	74,8600	136,4500	56.322,54
01/05/2011	31/05/2011	1.030.000	3%	30.900,00	75,0700	136,4500	56.164,98
01/06/2011	30/06/2011	1.030.000	3%	30.900,00	75,3100	136,4500	55.985,99
01/07/2011	31/07/2011	1.030.000	3%	30.900,00	75,4200	136,4500	55.904,34
01/08/2011	31/08/2011	1.030.000	3%	30.900,00	75,3900	136,4500	55.926,58
01/09/2011	30/09/2011	1.030.000	3%	30.900,00	75,6200	136,4500	55.756,48
01/10/2011	31/10/2011	1.030.000	3%	30.900,00	75,7700	136,4500	55.646,10
01/11/2011	30/11/2011	1.030.000	3%	30.900,00	75,8700	136,4500	55.572,76
01/12/2011	31/12/2011	1.030.000	3%	30.900,00	76,1900	136,4500	55.339,35
01/01/2012	31/01/2012	1.030.000	3%	30.900,00	76,7500	136,4500	54.935,57
01/02/2012	29/02/2012	1.030.000	3%	30.900,00	77,2200	136,4500	54.601,20
01/03/2012	31/03/2012	1.030.000	3%	30.900,00	77,3100	136,4500	54.537,64
01/04/2012	30/04/2012	1.133.000	3%	33.990,00	77,4200	136,4500	59.906,17
01/05/2012	31/05/2012	1.133.000	3%	33.990,00	77,6600	136,4500	59.721,03
01/06/2012	30/06/2012	1.133.000	3%	33.990,00	77,7200	136,4500	59.674,93
01/07/2012	31/07/2012	1.033.000	3%	30.990,00	77,7000	136,4500	54.421,95
01/08/2012	31/08/2012	1.033.000	3%	30.990,00	77,7300	136,4500	54.400,95
01/09/2012	30/09/2012	1.033.000	3%	30.990,00	77,9600	136,4500	54.240,45
01/10/2012	31/10/2012	1.033.000	3%	30.990,00	78,0800	136,4500	54.157,09
01/11/2012	30/11/2012	1.033.000	3%	30.990,00	77,9800	136,4500	54.226,54

**ORDINARIO DE JAIME EDMUNDO BASTIDAS CADENA
VS COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
RAD. 760013105 019 2022 00482 01**

01/12/2012	31/12/2012	1.033.000	3%	30.990,00	78,0500	136,4500	54.177,91
01/01/2013	31/01/2013	1.079.000	3%	32.370,00	78,2800	136,4500	56.424,20
01/02/2013	28/02/2013	1.079.000	3%	32.370,00	78,6300	136,4500	56.173,04
01/03/2013	31/03/2013	1.079.000	3%	32.370,00	78,7900	136,4500	56.058,97
01/04/2013	30/04/2013	1.079.000	3%	32.370,00	78,9900	136,4500	55.917,03
01/05/2013	31/05/2013	1.079.000	3%	32.370,00	79,2100	136,4500	55.761,73
01/06/2013	30/06/2013	1.079.000	3%	32.370,00	79,3900	136,4500	55.635,30
01/07/2013	31/07/2013	1.079.000	3%	32.370,00	79,4300	136,4500	55.607,28
01/08/2013	31/08/2013	1.079.000	3%	32.370,00	79,5000	136,4500	55.558,32
01/09/2013	30/09/2013	1.079.000	3%	32.370,00	79,7300	136,4500	55.398,05
01/10/2013	31/10/2013	1.079.000	3%	32.370,00	79,5200	136,4500	55.544,35
01/11/2013	30/11/2013	1.079.000	3%	32.370,00	79,3500	136,4500	55.663,35
01/12/2013	31/12/2013	1.079.000	3%	32.370,00	79,5600	136,4500	55.516,42
01/01/2014	31/01/2014	1.079.000	3%	32.370,00	79,9500	136,4500	55.245,61
01/02/2014	28/02/2014	1.232.000	3%	36.960,00	80,4500	136,4500	62.687,28
01/03/2014	31/03/2014	1.232.000	3%	36.960,00	80,7700	136,4500	62.438,93
01/04/2014	30/04/2014	1.232.000	3%	36.960,00	81,1400	136,4500	62.154,20
01/05/2014	31/05/2014	1.232.000	3%	36.960,00	81,5300	136,4500	61.856,89
01/06/2014	30/06/2014	1.232.000	3%	36.960,00	81,6100	136,4500	61.796,25
01/07/2014	31/07/2014	1.232.000	3%	36.960,00	81,7300	136,4500	61.705,52
01/08/2014	31/08/2014	1.232.000	3%	36.960,00	81,9000	136,4500	61.577,44
01/09/2014	30/09/2014	1.232.000	3%	36.960,00	82,0100	136,4500	61.494,84
01/10/2014	31/10/2014	1.232.000	3%	36.960,00	82,1400	136,4500	61.397,52
01/11/2014	30/11/2014	945.000	3%	28.350,00	82,2500	136,4500	47.031,70
01/12/2014	31/12/2014	1.109.000	3%	33.270,00	82,4700	136,4500	55.046,58
01/01/2015	31/01/2015	1.289.000	3%	38.670,00	83,0000	136,4500	63.572,55
01/02/2015	28/02/2015	1.289.000	3%	38.670,00	83,9600	136,4500	62.845,66
01/03/2015	31/03/2015	1.289.000	3%	38.670,00	84,4500	136,4500	62.481,01

**ORDINARIO DE JAIME EDMUNDO BASTIDAS CADENA
VS COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
RAD. 760013105 019 2022 00482 01**

01/04/2015	30/04/2015	1.289.000	3%	38.670,00	84,9000	136,4500	62.149,84
01/05/2015	31/05/2015	1.289.000	3%	38.670,00	85,1200	136,4500	61.989,21
01/06/2015	30/06/2015	3.300.000	3%	99.000,00	85,2100	136,4500	158.532,45
01/07/2015	31/07/2015	3.300.000	3%	99.000,00	85,3700	136,4500	158.235,33
01/08/2015	31/08/2015	3.300.000	3%	99.000,00	85,7800	136,4500	157.479,02
01/09/2015	30/09/2015	3.300.000	3%	99.000,00	86,3900	136,4500	156.367,06
01/10/2015	31/10/2015	3.300.000	3%	99.000,00	86,9800	136,4500	155.306,39
01/11/2015	30/11/2015	3.300.000	3%	99.000,00	87,5100	136,4500	154.365,79
01/12/2015	31/12/2015	3.300.000	3%	99.000,00	88,0500	136,4500	153.419,08
01/01/2016	31/01/2016	3.300.000	3%	99.000,00	89,1900	136,4500	151.458,12
01/02/2016	29/02/2016	3.300.000	3%	99.000,00	90,3300	136,4500	149.546,66
01/03/2016	31/03/2016	3.300.000	3%	99.000,00	91,1800	136,4500	148.152,56
01/04/2016	30/04/2016	3.300.000	3%	99.000,00	91,6300	136,4500	147.424,97
01/05/2016	31/05/2016	3.300.000	3%	99.000,00	92,1000	136,4500	146.672,64
01/06/2016	30/06/2016	3.300.000	3%	99.000,00	92,5400	136,4500	145.975,25
01/07/2016	31/07/2016	6.900.000	3%	207.000,00	93,0200	136,4500	303.645,99
01/08/2016	31/08/2016	3.300.000	3%	99.000,00	92,7300	136,4500	145.676,16
01/09/2016	30/09/2016	3.300.000	3%	99.000,00	92,6800	136,4500	145.754,75
01/10/2016	31/10/2016	3.300.000	3%	99.000,00	92,6200	136,4500	145.849,17
01/11/2016	30/11/2016	3.300.000	3%	99.000,00	92,7300	136,4500	145.676,16
01/12/2016	31/12/2016	3.300.000	3%	99.000,00	93,1100	136,4500	145.081,62
01/01/2017	31/01/2017	3.300.000	3%	99.000,00	94,0700	136,4500	143.601,04
01/02/2017	28/02/2017	3.300.000	3%	99.000,00	95,0100	136,4500	142.180,30
01/03/2017	31/03/2017	3.300.000	3%	99.000,00	95,4600	136,4500	141.510,06
01/04/2017	30/04/2017	3.300.000	3%	99.000,00	95,9100	136,4500	140.846,11
01/05/2017	31/05/2017	3.300.000	3%	99.000,00	96,1200	136,4500	140.538,39
01/06/2017	30/06/2017	3.300.000	3%	99.000,00	96,2300	136,4500	140.377,74
01/07/2017	31/07/2017	3.300.000	3%	99.000,00	96,1800	136,4500	140.450,72

**ORDINARIO DE JAIME EDMUNDO BASTIDAS CADENA
VS COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
RAD. 760013105 019 2022 00482 01**

01/08/2017	31/08/2017	3.300.000	3%	99.000,00	96,3200	136,4500	140.246,57
01/09/2017	30/09/2017	3.300.000	3%	99.000,00	96,3600	136,4500	140.188,36
01/10/2017	31/10/2017	3.300.000	3%	99.000,00	96,3700	136,4500	140.173,81
01/11/2017	30/11/2017	3.300.000	3%	99.000,00	96,5500	136,4500	139.912,48
01/12/2017	31/12/2017	3.300.000	3%	99.000,00	96,9200	136,4500	139.378,35
01/01/2018	31/01/2018	3.300.000	3%	99.000,00	97,5300	136,4500	138.506,61
01/02/2018	28/02/2018	3.300.000	3%	99.000,00	98,2200	136,4500	137.533,60
01/03/2018	31/03/2018	3.300.000	3%	99.000,00	98,4500	136,4500	137.212,29
01/04/2018	30/04/2018	3.300.000	3%	99.000,00	98,9100	136,4500	136.574,16
01/05/2018	31/05/2018	3.300.000	3%	99.000,00	99,1600	136,4500	136.229,83
01/06/2018	30/06/2018	3.300.000	3%	99.000,00	99,3100	136,4500	136.024,07
01/07/2018	31/07/2018	3.300.000	3%	99.000,00	99,1800	136,4500	136.202,36
01/08/2018	31/08/2018	3.300.000	3%	99.000,00	99,3000	136,4500	136.037,76
01/09/2018	30/09/2018	3.300.000	3%	99.000,00	99,4700	136,4500	135.805,27
01/10/2018	31/10/2018	3.300.000	3%	99.000,00	99,5900	136,4500	135.641,63
01/11/2018	30/11/2018	3.300.000	3%	99.000,00	99,7000	136,4500	135.491,98
01/12/2018	31/12/2018	3.300.000	3%	99.000,00	100,0000	136,4500	135.085,50
01/01/2019	31/01/2019	3.600.000	3%	108.000,00	100,6000	136,4500	146.487,08
01/02/2019	28/02/2019	3.600.000	3%	108.000,00	101,1800	136,4500	145.647,36
01/03/2019	31/03/2019	3.600.000	3%	108.000,00	101,6200	136,4500	145.016,73
01/04/2019	30/04/2019	3.600.000	3%	108.000,00	102,1200	136,4500	144.306,70
01/05/2019	31/05/2019	3.600.000	3%	108.000,00	102,4400	136,4500	143.855,92
01/06/2019	30/06/2019	3.600.000	3%	108.000,00	102,7100	136,4500	143.477,75
01/07/2019	31/07/2019	3.600.000	3%	108.000,00	102,9400	136,4500	143.157,18
01/08/2019	31/08/2019	4.600.000	3%	138.000,00	103,0300	136,4500	182.763,27
01/09/2019	30/09/2019	4.600.000	3%	138.000,00	103,2600	136,4500	182.356,19
01/10/2019	31/10/2019	4.600.000	3%	138.000,00	103,4300	136,4500	182.056,46
01/11/2019	30/11/2019	4.600.000	3%	138.000,00	103,5400	136,4500	181.863,05

**ORDINARIO DE JAIME EDMUNDO BASTIDAS CADENA
VS COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
RAD. 760013105 019 2022 00482 01**

01/12/2019	31/12/2019	4.600.000	3%	138.000,00	103,8000	136,4500	181.407,51
01/01/2020	31/01/2020	6.000.000	3%	180.000,00	104,2400	136,4500	235.619,72
01/02/2020	29/02/2020	6.000.000	3%	180.000,00	104,9400	136,4500	234.048,03
01/03/2020	31/03/2020	6.000.000	3%	180.000,00	105,5300	136,4500	232.739,51
01/04/2020	30/04/2020		3%	-	105,7000	136,4500	-
01/05/2020	31/05/2020		3%	-	105,3600	136,4500	-
01/06/2020	30/06/2020	6.000.000	3%	180.000,00	104,9700	136,4500	233.981,14
01/07/2020	31/07/2020	6.000.000	3%	180.000,00	104,9700	136,4500	233.981,14
01/08/2020	31/08/2020	6.000.000	3%	180.000,00	104,9600	136,4500	234.003,43
01/09/2020	30/09/2020	6.000.000	3%	180.000,00	105,2900	136,4500	233.270,02
01/10/2020	31/10/2020	6.000.000	3%	180.000,00	105,2300	136,4500	233.403,02
01/11/2020	30/11/2020	6.000.000	3%	180.000,00	105,0800	136,4500	233.736,20
01/12/2020	31/12/2020	6.000.000	3%	180.000,00	105,4800	136,4500	232.849,83
01/01/2021	31/01/2021	6.183.334	3%	185.500,02	105,9100	136,4500	238.990,44
01/02/2021	28/02/2021	7.038.890	3%	211.166,70	106,5800	136,4500	270.348,06
01/03/2021	31/03/2021	6.500.000	3%	195.000,00	107,1200	136,4500	248.391,99
01/04/2021	30/04/2021	6.500.000	3%	195.000,00	107,7600	136,4500	246.916,76
01/05/2021	31/05/2021	6.500.000	3%	195.000,00	108,8400	136,4500	244.466,65
01/06/2021	30/06/2021	6.500.000	3%	195.000,00	108,7800	136,4500	244.601,49
01/07/2021	31/07/2021	6.500.000	3%	195.000,00	109,1400	136,4500	243.794,67
01/08/2021	31/08/2021	6.500.000	3%	195.000,00	109,6200	136,4500	242.727,15
01/09/2021	30/09/2021	6.500.000	3%	195.000,00	110,0400	136,4500	241.800,71
01/10/2021	31/10/2021	6.500.000	3%	195.000,00	110,0600	136,4500	241.756,77
01/11/2021	30/11/2021	6.500.000	3%	195.000,00	110,6000	136,4500	240.576,40
01/12/2021	31/12/2021	6.500.000	3%	195.000,00	111,4100	136,4500	238.827,30
01/01/2022	31/01/2022	6.500.000	3%	195.000,00	113,2600	136,4500	234.926,28
01/02/2022	28/02/2022	7.250.000	3%	217.500,00	115,1100	136,4500	257.821,87
01/03/2022	31/03/2022	8.000.000	3%	240.000,00	116,2600	136,4500	281.679,00

01/04/2022	30/04/2022	8.000.000	3%	240.000,00	117,7100	136,4500	278.209,16
01/05/2022	31/05/2022	8.000.000	3%	240.000,00	118,7000	136,4500	275.888,80
01/06/2022	30/06/2022	8.000.000	3%	240.000,00	119,3100	136,4500	274.478,25
01/07/2022	31/07/2022	8.000.000	3%	240.000,00	120,2700	136,4500	272.287,35
01/08/2022	31/08/2022	8.000.000	3%	240.000,00	121,5000	136,4500	269.530,86
01/09/2022	30/09/2022	8.000.000	3%	240.000,00	122,6300	136,4500	267.047,22
Totales				\$ 15.831.142,72			22.908.141,11
04/12/2022							\$
Valor total de las comisiones indexadas al 3							22.908.141,11

De la anterior operación se concluye que:

El interés para recurrir por la parte demandada COLFONDOS S.A. por la suma de \$22.908.141,11, no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario de casación, por lo que habrá de negarse.

Por otra parte, aprecia la Sala que a folios 5 al 104 del expediente electrónico, se ha realizado la siguiente petición:

La apoderada judicial Esperanza Julieth Vargas García, adscrita a la firma REAL CONTRACT CONSULTORES SAS, en calidad de apoderada de COLFONDOS, allega recurso de casación con fecha 18 de diciembre de 2023 y allega sustitución de poder con anexos para actuar en el presente asunto, se le reconocerá personería jurídica para actuar.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, (adscrita a la firma REAL CONTRACT CONSULTORES), identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.022.376.765 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional Nro. 267.625 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada sustituta de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

SEGUNDO: Negar por improcedente, el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra la sentencia Nro. 379 del 4 de diciembre de 2023, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671cdc9d2a2bd4a737291999f395011d5961b98d70ab077409edf416d8f95040**

Documento generado en 15/04/2024 02:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	OSCAR DARIO MUNERA
DEMANDADOS:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	76001 31 05 001 2023 00172 01
JUZGADO DE ORIGEN:	PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	Aplicación Art. 121 CGP-
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 156

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2022)

El apoderado de la parte demandante cita al Art. 121 del CGP solicitando se imprima impulso al presente proceso.

Sobre este tema se ha pronunciado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, señalando:

“para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto, la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática”. (ST-341/18-STL3490/19)

Postura que ha sido reiterada recientemente en sentencia SLT1523-2021, radicado 62120, del 17 de febrero de 2021, en al cual expresó:

“De lo antedicho no se extrae una definición irracional, arbitraria o irregular, si se tiene en cuenta que la disposición adoptada por la Magistratura encausada está acorde con el criterio fijado por esta Sala de la Corte, entre otras, en sentencias CSJ STL5866-2018, CSJ STL7976-2018, CSJ STL16122-2018,

CSJ STL 4698-2019, CSJ STL 14036-2019, CSJ STL 15397-2019, CSJ STL16084-2019 y CSJ STL 16474-2019, según el cual el artículo 121 del Código General del Proceso no es aplicable al procedimiento laboral por cuanto esta especialidad tiene sus propias disposiciones que regulan la materia". (Subrayas propias)

Así las cosas, y atendiendo a las solicitudes de impulso elevadas por la parte actora se dará prelación al presente proceso para presentar la providencia que decida el objeto de la alzada ante la Sala de decisión.

El ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho es el correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1.- Se procederá a hacer la revisión del expediente, a fin de proseguir con su trámite.
- 2.- **EI ÚNICO CANAL** de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN.
- 3.- **NOTIFIQUESE** la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mary Elena Solarte Melo

Firmado Por:

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9322fdeb96df0f3223a11be4dc17d0a380f8a9cf94f9e42c75e27932ec0a70**

Documento generado en 15/04/2024 02:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	GLORIA STELLA CLAVIJO
DEMANDADOS:	PORVENIR S.A. Y OTROS
RADICACIÓN:	76001 31 05 012 2023 00207 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DOCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO DE SUSTANCIACION No. 155

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días comunes.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbba****beac026f4c388e3350d42a22b8b0b36e4a413840993f6bcf421071a656b4**
Documento generado en 15/04/2024 02:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DIANA PATRICIA RESTREPO SANTA
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN	76001 31 05 001 2022 00431 01
JUZGADO DE ORIGEN	PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 148

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a las solicitudes elevadas, se informa que el expediente se encuentra a despacho para emisión de decisión de fondo atendiendo su fecha de llegada y tema, que el estado actual del proceso puede ser consultado en los diferentes canales virtuales de comunicación e incluso en el aplicativo justicia siglo XXI. Una vez sea emitida la decisión de fondo, esta se notificará y se registrará la decisión en el aplicativo justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada
Con firma electrónica

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20198f16fc74b79ca5978467237757c78416a83797b74db5e6a2922a1d74dabe**

Documento generado en 15/04/2024 02:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

**REFERENCIA: CONSULTA DE SENTENCIA PROFERIDA EN PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA CENIDE LUCUMI IBARRA CONTRA LA
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 1 E.S.E. Y OTRA
Radicación: 76-001-31-05-013-2013-00411-01**

Buga, Valle del cauca, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro
2024

AUTO INTERLOCUTORIO No. 010

APROBADO EN ACTA VIRTUAL No. 009

Le correspondería a la Sala Cuarta de Decisión Laboral resolver en atención a la medida de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia No. 098 del 11 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, si no fuera porque se observa la presencia de un vicio procesal que impregna de nulidad lo actuado por el *a quo*, como pasa a demostrarse.

I. ANTECEDENTES

La señora MARÍA CENIDE LUCUMÍ IBARRA convocó a juicio a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 1 E.S.E.** y a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PRESTADORES DE SERVICIO PROFESIONALES, pretendiendo la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 14 de abril de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2011, desempeñando el cargo de **Auxiliar de Enfermería**; que se condene a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 1 E.S.E. y de manera solidaria a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PRESTADORES

DE SERVICIO PROFESIONALES y a la COOPERATIVA DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES, al pago de las prestaciones dejadas de cancelar por el periodo comprendido entre el 14 de abril de 2007 y el 31 de diciembre de 2011, tales como: a) diferencia salarial entre el valor contratado con la ESE (\$1.000.000) y lo pagado por la cooperativa de Trabajadores independientes (\$535.600), lo cual asciende a \$4.071.240. b) la indemnización por despido injusto; c) Recargos nocturnos, festivos y nocturnos festivos; d) Cesantías; e) Intereses a las cesantías; f) Primas; g) Vacaciones; h) La sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T. por el no pago de las prestaciones debidas; i) La indemnización moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por no consignar las cesantías en un fondo; y, j) condena en costas y agencias en derecho.

Como respaldo de sus pretensiones narró que se vinculó el 14 de abril de 2007 a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 1 E.S.E.**, a través de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PRESTADORES DE SERVICIO PROFESIONALES, para desempeñar el cargo de auxiliar de enfermería y, a partir del 1° de enero de 2009, por intermedio de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES; que a partir del 1° de agosto de 2011, es vinculada por la E.S.E. mediante diferentes **contratos de prestación de servicios por periodos de uno a tres meses** con remuneración de un millón de pesos, hasta el 31 de diciembre de 2011, calenda en la que se da por terminada la relación contractual con el argumento del cumplimiento del plazo pactado; que, en realidad existió un único contrato celebrado entre el 14 de abril de 2007 hasta el 14 de abril de 2012, temporada en la que prestó sus servicios en el cargo de auxiliar de enfermería de manera personal, continua e ininterrumpida, cumpliendo horarios, acatando ordenes, sin que se reconociera pago por concepto de prestaciones sociales.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, donde fue admitida y tramitada con los actores procesales que consideró debían ser vinculados al proceso, los mismos que dentro de la oportunidad legal arribaron sus respectivas contestaciones a la demanda.

Agotadas las etapas de audiencia de conciliación, trámite decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegaciones y juzgamiento, el fallador de instancia profirió la sentencia No. 098 del 11 de junio de 2015, donde resolvió:

«PRIMERO: ABSOLVER a las dos demandadas de todas las pretensiones incoadas por la demandante.

SEGUNDO: CONSULTAR la sentencia con el Honorable Tribunal Superior.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandante y fijar en agencias la suma de \$ 100.000.»

Sin recursos por las partes convocadas a juicio.

II. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 132 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T y S.S, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, y en concordancia del artículo 325 del C.G.P., el *ad quem* realizará un examen preliminar del expediente.

Descendiendo al presente asunto, se vislumbra que lo pretendido por la demandante MARÍA CENIDE LUCUMÍ IBARRA es la existencia de un contrato realidad y el reconocimiento de las prestaciones sociales dejadas de percibir, que devienen de la prestación de servicios personales en el cargo de **auxiliar de**

enfermería en la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 1 E.S.E.

Conforme a lo anterior, conviene indicar que el numeral 1° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala las competencias en materia laboral para conocer de los conflictos que se originen de manera directa o indirecta el contrato de trabajo, empero, en razón a que el ente encartado corresponde a una Empresa Social del Estado se trae a colación su naturaleza jurídica, contemplada en el artículo 194 y 195 de la Ley 100 de 1993, exponiendo

«(...) Artículo. 194.-Naturaleza. La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las empresas sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo».

Artículo 195. Régimen jurídico. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

- 1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".*
- 2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.*
- 3. La junta o consejo directivo estará integrada de la misma forma dispuesta en el artículo [19](#) de la Ley [10](#) de 1990.*
- 4. El director o representante legal será designado según lo dispone el artículo 192 de la presente Ley.*
- 5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de **empleados públicos** y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del CAPÍTULO IV de la Ley [10](#) de 1990.*
- 6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto General de Contratación de la administración pública.*
- 7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la Ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente Ley.*

8. *Por tratarse de una entidad pública podrá recibir transferencias directas de los presupuestos de la nación o de las entidades territoriales.*

9. *Para efectos de tributos nacionales se someterán al régimen previsto para los establecimientos públicos (...)*»

En ese entendido, tal como se desprende del numeral 5° del artículo en mientes, la vinculación del personal de trabajo se realizará bajo las características de **-empleados públicos y trabajadores oficiales-**; de tal modo que, para determinar la competencia de su estudio corresponde hacer una distinción entre las dos figuras para lo cual se puntualiza lo establecido en el Decreto 1298 de 1994, artículo 674:

«En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera. (...)

PARAGRAFO. *Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.».*

En consonancia con la anterior clasificación, se puede establecer que existen dos tipos de vinculaciones con el estado, a saber, empleados públicos cuya vinculación legal o reglamentaria debe mediar un acto administrativo de nombramiento, precedido por un acta de posesión; y, los trabajadores oficiales con los que media una relación contractual de trabajo que contiene el régimen laboral regulado por la Ley 6ª de 1945 y por el Decreto 1083 de 2015.

Ahora, se tiene por sentado que los trabajadores oficiales, son quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, así lo explicó nuestro órgano de cierre jurisdiccional en sentencia SL-18413 de 2017 reiterada en la SL 1334 de 2018 donde explicó que:

«Así las cosas, es preciso analizar qué se entiende por «mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales». Jurisprudencialmente, esta Sala en providencia del 21 de junio de 2004, dentro del proceso conocido con el rad. n.º 22324, explicó lo siguiente:

«...los ‘servicios generales’ dentro de una institución gubernamental, esencialmente están destinados para mantener las instalaciones de ella en óptimo estado de funcionamiento, su seguridad, las funciones de aseo, vigilancia y cafetería, así como el manejo de los demás bienes como vehículos y suministro de los elementos requeridos por las distintas dependencias que las integran».

Posteriormente, en sentencia CSJ SL, del 29 de junio de 2011, rad. n.º 36668, respecto al mismo tema señaló:

El mantenimiento de la planta física de los hospitales comprende el conjunto de actividades orientadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinados al servicio público esencial de salud, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría.

Por servicios generales ha de entenderse aquel elenco de actividades cuyo propósito es el de atender las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como la cocina, Radicación n.º 63727 21 ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, por citar algunas, en vía puramente enunciativa o ejemplificativa, no restrictiva o limitativa. (Las subrayas no son del texto)

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia del 22 de jun. 2006, rad. T-485/06, razonó:

No hay una definición legal o reglamentaria que establezca qué actividades comprende el mantenimiento de la planta física, como tampoco las que integran los servicios generales. No obstante, se ha entendido que serían (i) actividades de mantenimiento de la planta física, “aquellas operaciones y cuidados necesarios para que instalaciones de la planta física hospitalaria, puedan seguir funcionando adecuadamente. Por su parte serían (ii) servicios generales, “aquellos servicios auxiliares de carácter no sanitario necesarios para el desarrollo de la actividad sanitaria.” (...) “Dichos servicios no benefician a un área o dependencia específica, sino que facilitan la operatividad de toda organización y se caracterizan por el predominio de actividades de simple ejecución y de índole manual.” Dentro tales servicios generales se han incluido los servicios de suministro, transporte, correspondencia y archivo, la vigilancia, y cafetería.

Los anteriores definiciones (Sic) coinciden exactamente con las pautas fijadas por el Ministerio de Salud, mediante Circular n.º 12 del 6 de febrero de 1991, para la aplicación del parágrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990, sobre la clasificación de los Trabajadores Oficiales del Sector de la Salud.

Mantenimiento de la planta física hospitalaria.

Son aquellas actividades encaminadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinados al servicio público de salud, que no impliquen dirección y

confianza del personal que labore en dichas obras, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría.

Servicios generales.

Son aquellas actividades que se caracterizan por el predominio de tareas manuales o de simple ejecución, encaminadas a satisfacer las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, entre otras.».

Aunado a ello, el Decreto 1335 de 1990 en su artículo 3°, establece, las **Denominaciones de cargos, naturaleza, funciones y requisitos mínimos**, para los diferentes empleos contemplados en los planes de cargos de los diferentes organismos del Subsector Oficial del Sector Salud de las entidades territoriales y sus entes descentralizados, estableciendo para el cargo de **auxiliar de enfermería** lo siguiente:

«1. NATURALEZA DE LAS FUNCIONES DEL CARGO

Ejecución de labores auxiliares de enfermería en la atención de individuos, familia y comunidad en cualquier nivel de atención de salud.

2. FUNCIONES

-Arreglar la unidad y ambiente físico del paciente, tanto para la admisión como para la estadía del mismo en la institución.

-Realizar acciones de enfermería de baja y mediana complejidad asignadas según las normas y el plan de acción de enfermería de la institución.

-Instruir al paciente y a la familia en el proceso de rehabilitación a seguir.

-Preparar al paciente y colaborar en los medios de diagnóstico y tratamientos especiales.

-Realizar acciones educativas sobre aspectos básicos de salud y promoción del medio ambiente.

-Dar atención de enfermería al paciente durante el tratamiento médico quirúrgico y administrar los medicamentos y cuidados al paciente de acuerdo con órdenes médicas y de enfermería.

-Informar oportunamente al profesional responsable sobre situaciones de emergencia y riesgos que observe en los pacientes, familia, comunidad o medio ambiente.

-Desarrollar actividades recreativas y ocupacionales con los pacientes.

-Esterilizar, preparar y responder por el material, equipo y elementos a su cargo.

-Brindar cuidado directo a los pacientes que requieran atención especial.

-Identificar las dietas especiales para pacientes.

-Prestar primeros auxilios en caso de accidentes.

-Colaborar en la identificación de individuos y grupos de la población expuestos a riesgos de enfermar.

-Informar a individuos y grupos de la comunidad sobre la existencia y utilización de servicios de salud.

-Preparar los servicios de consulta y colaborar con el médico en la prestación del servicio.

-Realizar la vacunación institucional o por canalización y el control de temperatura a la nevera que contiene biológicos.

-Diligenciar los registros estadísticos pertinentes a su trabajo.

-Participar en el adiestramiento y supervisión de la promotora de salud de acuerdo con la programación establecida.

-Ejercer las demás funciones que le sean asignadas y sean afines con la naturaleza del cargo.

3. REQUISITOS

3.1 Estudios. Aprobación de cuatro (4) años de educación secundaria y curso de auxiliar de enfermería, con una duración mínima de ochocientas sesenta (860) horas.»

Entonces, dicho lo anterior no queda duda que la actividad que desarrolló la actora no estaba relacionada con aquellas de mantenimiento de la planta física hospitalaria y servicios generales y, por tanto, no podía ser catalogada como trabajadora oficial, al no encontrarse contemplada en el

artículo 3° del Decreto 1848 de 1959, en concordancia con el párrafo del artículo 674 del Decreto 1298 de 1994; pues su labor encuadra en una de carácter asistencial, por lo que de entrada debió el *a quo* observar que no podía decidir de fondo el asunto.

Sobre este puntual aspecto, el máximo Tribunal Laboral también explicó en la sentencia SL-18413-2017 lo siguiente:

«(...) la <labor asistencial> en tratándose de los servicios de salud, trascienden mucho más allá de las labores de mantenimiento y asepsia de la planta física que resultan necesarias e indispensables para este tipo de servicios, pues, los mismos «servicios de salud» dirigidos a usuarios «pacientes» y Beneficiarios «grupo familiar», incluyen no sólo la atención médica, suministro de medicamentos, los servicios de rehabilitación, la asesoría especializada, sino, también todo el acompañamiento técnico-administrativo que fortalece cabalmente la prestación de los servicios del respectivo núcleo social. Luego entonces, labores incluso como el traslado de pacientes y la participación en actividades de orden y asepsia clínica en el servicio tampoco pueden ser ajenas al área asistencial, pues, teniéndose al ser humano como el eje esencial de este tipo de servicios, la profesionalización que se exige tanto del cuerpo médico como el de enfermería se ha extendido hacia el personal asistencial que está presente desde la antesala administrativa, los diagnósticos, los procedimientos, los tratamientos e intervenciones, los post-clínicos, los post-terapéuticos, hasta la salida o dada de alta de los usuarios».

Razón por la cual la Sala considera que jurisdiccionalmente no es competente para conocer del asunto, por cuanto, se itera, en el caso bajo estudio no existe reglamentación legal que permita la declaratoria de un contrato de trabajo en relación a la naturaleza jurídica de la alegada entidad contratante, aunado a que el cargo desempeñado por quien demanda en el presente asunto ostentaba la categoría empleo público, entendido que la jurisdicción competente para dirimir el conflicto que nos convoca es la contenciosa administrativa, tal como expresamente lo prevé el numeral 4° del artículo 104 de

la Ley 1437 de 2011 la cual indica que la Jurisdicción Contencioso Administrativa conoce los asuntos **«relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público»**, en concordancia con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA.

Frente al tema en comento, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SL 1225 del 2023, concluyó

«dado que no toda relación de dependencia y subordinación puede asimilarse a un contrato de trabajo, pues existen otras modalidades de vinculación, que, si bien comparten algunos rasgos comunes con la estrictamente laboral, se rigen por otras pautas, como por ejemplo las relaciones legales y reglamentarias, cuyos conflictos, incluso los derivados del principio de primacía de la realidad deben ser resueltos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (CSJ SL937-2019).

La relevancia de tal análisis radica en que, de no lograr acreditar la condición de trabajador oficial, no sería posible declarar la existencia del contrato de trabajo y tendría que proferirse una decisión absolutoria, precisamente por no acreditarse tal supuesto factico alegado»

Al respecto, la Corte Constitucional al resolver un conflicto negativo de competencia entre un Juzgado Civil del Circuito y un Juzgado Administrativo, en un caso similar como el que ocupa la atención de la Sala, indicó (ver auto 141 de 2023):

«27. La señora María Camila Chamorro Visbal presentó una demanda contra el Hospital Reina Sofía de España E.S.E. Explicó que sus pretensiones son que se declare la existencia de dos contratos de trabajo suscritos entre los extremos de la demanda y que se declare que el Hospital Reina Sofía de España E.S.E le debe ciertos salarios y prestaciones sociales producto de esa relación de trabajo. Según la demanda y sus anexos, la accionante fue vinculada a la entidad demandada para realizar su práctica obligatoria como estudiante de medicina, actividad regulada por el Decreto 1058 de 2010.

(...)

28. En otras palabras, la demandante realizó labores que no fueron, a primera vista, de sostenimiento de obras públicas o de servicios generales. Así, su forma de vinculación se asemeja a la de los

empleados públicos de las empresas sociales del Estado, según lo establecido por el parágrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990. Como no se puede establecer que las tareas realizadas por la demandante fueron las propias de los trabajadores oficiales, el asunto encaja en la descripción del numeral 4° del artículo 104 del CPACA, que fija la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en asuntos laborales.».

Así las cosas, la Sala declarará la falta de jurisdicción atendiendo al factor subjetivo, al haber incurrido el juez de instancia en la causal de nulidad a las luces de lo previsto en el artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a los juicios del trabajo, como se explicó en precedencia, la cual establece:

«La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.».

En consecuencia, se precisa que lo actuado conservará validez entre quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlo.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de la sentencia No. 098 del 11 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, inclusive, en razón a la falta de jurisdicción detectada en virtud al **CONTROL DE LEGALIDAD** de lo actuado en este proceso que ha efectuado esta Corporación, conforme a lo esgrimido en la parte considerativa de este proveído. Las pruebas practicadas dentro del debate

procesal conservarán su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, para que proceda a la notificación de esta providencia en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año 2022, y a la posterior remisión de las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Cali, para que se surta el reparto ante los Juzgados Administrativo de ese circuito judicial, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

Las Magistradas



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR



MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

Maria Matilde Trejos Aguilar

Firmado Por:

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ac407066ab6b91aeede5f8260a6c1091eb4955da7ab3a0a9786929245c6546**

Documento generado en 12/04/2024 01:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora; **MARY ELENA SOLARTE MELO**, para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: FLOR DE MARIA VELASQUEZ DE MONTOYA
DDO: PORVENIR Y OTRO
RAD: 018-2016-00470-01

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 152

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en su Providencia AL1045-2024 del 13 de marzo del 2024, mediante el cual DECLARÓ DESIERTO del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c9df3622ba6f6028dc05e75de58092599d37d885af99950558713af98b1ec6**

Documento generado en 15/04/2024 02:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora; **MARY ELENA SOLARTE MELO**, para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: ALVARO ANTONIO BOLAÑOS BRAVO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 004-2018-00201-01

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 154

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en su Providencia SL181-2024 del 06 de febrero del 2024, mediante el cual resolvió NO CASAR el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 04 de mayo del 2022, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412b9414ce71a79a14aae97eb433ee7ab7f3632e321933db29c9111d1a34375a**

Documento generado en 15/04/2024 02:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora; **MARY ELENA SOLARTE MELO**, para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: JOEL RESTREPO GRUESO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 016-2016-00400-01

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 153

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en su Providencia SL531-2024 del 21 de febrero de 2024, mediante el cual resolvió NO CASAR el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 04 de mayo del 2022, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e446f17224afc0dc2d06beb468540e9d5772066fed59931a352661a5a1a8b8**

Documento generado en 15/04/2024 02:57:36 PM

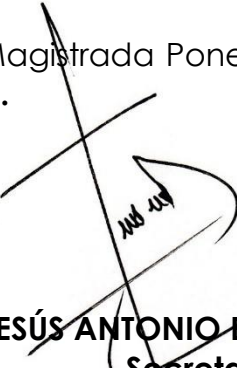
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora; **MARY ELENA SOLARTE MELO**, para lo pertinente.


JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA**

**REF: ACCION DE TUTELA
DTE: RICARDO ENRIQUE ABELLA
DDO: MARGARITA CABELLO BLANCO, PROCURADORA GENERAL DE LA NACION.
RAD: 000-2023-00061-00**

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 151

Como quiera que la Acción de Tutela en referencia se excluyó de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Corte Constitucional, se dispone su archivo, previa notificación a las partes en la forma establecida por la ley.

NOTIFÍQUESE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f2fe0118a1c5b0985772f771edf3c86d627f73c73589e0cb7123d58cc070f0**

Documento generado en 15/04/2024 02:57:18 PM

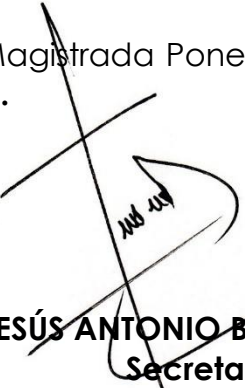
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora; **MARY ELENA SOLARTE MELO**, para lo pertinente.


JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA**

**REF: ACCION DE TUTELA
DTE: JUAN CARLOS GARZON
DDO: JUZGADO 19 LABORAL DEL CRCUITO DE CALI
RAD: 000-2023-00063-00**

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.

Como quiera que la Acción de Tutela en referencia se excluyó de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Corte Constitucional, se dispone su archivo, previa notificación a las partes en la forma establecida por la ley.

NOTIFÍQUESE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfef544bc8a0cb665d80b2f1e5b43bd798d48ec076f0471ed20720b9d5d84570**

Documento generado en 15/04/2024 02:57:19 PM

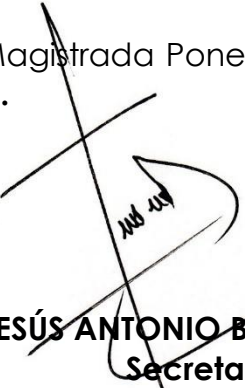
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora; **MARY ELENA SOLARTE MELO**, para lo pertinente.


JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA**

**REF: ACCION DE TUTELA
DTE: CLARA INES URBINA OREJUELA
DDO: ALMACENES LA 14 EN LIQUIDACION
RAD: 000-2023-00077-00**

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.149

Como quiera que la Acción de Tutela en referencia se excluyó de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Corte Constitucional, se dispone su archivo, previa notificación a las partes en la forma establecida por la ley.

NOTIFÍQUESE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada
Mary Elena Solarte Melo

Firmado Por:

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df96b1ceb38e6186bddacd1bbbd969506ad5b92074decadf06d6283ef0f7de65**

Documento generado en 15/04/2024 02:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARY ELENA SOLARTE MELO

ORDINARIO LABORAL DE DANIEL RICARDO GARCÍA ROJAS
VS. PORVENIR S.A
RADICADO: 760013105 005 2021 00439 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 143

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de la parte demandada de PORVENIR S.A, interpuso recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia Nro. 390 del 19 de diciembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en

materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la parte demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al caso sub *judice*, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la Ley, por cuanto, la sentencia en segunda instancia fue proferida el 19 de diciembre de 2023, publicada mediante edicto el 11 de enero de 2024, el recurso extraordinario de casación fue presentado el 12 de enero de 2024.

Se observa que el apoderado que presentó el medio extraordinario de casación, al momento de presentar el recurso, cuenta con las facultades necesarias, para la actuación (FI.12.49- 07ContestacionDemandaPorvenir-expediente digital,- Cuaderno del Juzgado).

El fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada, como consecuencia dispuso reconocer al demandante pensión de invalidez (...), así:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuesta por la demandada, por las razones esgrimidas en este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a favor del señor DANIEL RICARDO GARCIA ROSAS, de condiciones civiles ya conocidas la pensión de invalidez desde el día 16 de noviembre del 2017. Mientras persistan las causas que le dieron origen a ésta prestación.

TERCERO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a reconocer y pagar al señor DANIEL RICARDO GARCIA ROSAS, la suma de **\$ 14.451.156** por concepto de retroactivo de la pensión de invalidez causado desde 01 de agosto del 2.021 hasta el 30 de septiembre del 2022. A partir del 01 de octubre del 2022 el monto de la mesada pensional corresponde en cuantía de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente. Se autoriza a PORVENIR S.A. a descontar los aportes a seguridad social en salud.

CUARTO: CONDENAR a PORVENIR S.A., a indexar mes a mes las mesadas reconocidas al señor DANIEL RICARDO GARCIA ROSAS, por cuanto con ésta, lo que se pretende es actualizar su depreciación monetaria causada por el retardo inoportuno del reajuste pensional.

QUINTO: solamente en el evento en que PORVENIR S.A., haya reconocido por concepto de devolución de saldos se ordena descontar del retroactivo.

SEXTO: Costas a cargo de la parte vencida en juicio, inclúyase en la misma el valor de cuatro (4) SLMMV, por concepto de agencias en Derecho”.

La sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, modificó el numeral tercero de la sentencia Nro. 423 del 26 de septiembre de 2022, de la siguiente manera:

“PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia 423 del 26 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** a reconocer y pagar al señor **DANIEL RICARDO GARCÍA ROJAS**, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$31.211.156)**, por concepto de retroactivo pensional por mesadas causadas desde el 1 de agosto de 2021 hasta el 30 de noviembre de 2023.

Continuará pagando mesada pensional equivalente al salario mínimo a partir del 1 de diciembre de 2023.

Confirmar en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia”.

Para efecto de determinar el interés económico para recurrir por la parte demandada PORVENIR S.A, la Sala observó las condenas impuestas a la misma,

por concepto de pensión de invalidez equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente. Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida Daniel Ricardo García Rojas, atendiendo lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento del mismo, de la cual se deja constancia en el documento de identidad (Fl. 1. 04Anexos-xpediente digital, cuaderno del Juzgado), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 43 años.

A continuación se muestra el cálculo realizado:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	10/07/1980
fecha de la sentencia Tribunal	19/12/2023
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	43
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	38
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	494
Valor de la mesada pensional 2023	\$1.160.000
Total mesadas futuras adeudadas	\$573.040.000

Con la operación aritmética realizada a partir de las mesadas por concepto de pensión de invalidez, tomando como referencia el salario mínimo mensual legal vigente para el 2023 por \$1.160.000 y sin determinar el retroactivo de las mesadas adeudadas, se evidenció que la demandada PORVENIR S.A adeudaría a futuro por concepto de pensión de invalidez la suma de **\$573.040.000 m/cte.**

Se concluye entonces, que la condena impuesta a PORVENIR S.A supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., por ende, habrá de concederse el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada PORVENIR S.A. contra la Sentencia Nro. 390 del 19 de diciembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Con firma electrónica


ALEJANDRA MARIA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0297b0f2e4916341edec512ae73b6146bee6c2419a422e22a802f0ff784abd**

Documento generado en 15/04/2024 02:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARY ELENA SOLARTE MELO

ORDINARIO LABORAL DE LILIANA CASTAÑEDA CHÁVEZ
VS. PROTECCIÓN S.A
RADICADO: 760013105 006 2020 00345 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 139

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de la parte demandada de PROTECCIÓN S.A., interpuso recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia Nro. 393 del 19 de diciembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional

contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la parte demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al caso sub *judice*, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la Ley, por cuanto, la sentencia en segunda instancia fue proferida el 19 de diciembre de 2023, publicada mediante edicto el 11 de enero de 2024, el recurso extraordinario de casación fue presentado el 11 enero del mismo año.

Se observa que el apoderado que presentó el medio extraordinario de casación, al momento de presentar el recurso, cuenta con las facultades necesarias, para la actuación (FI.99-102- 07ContestacionDemandaProteccion-expediente digital,- Cuaderno del Juzgado).

El fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, condenó a la demandada a reconocer y pagar a la demandante pensión de invalidez (...), así:

“Primero. - CONDENAR a PROTECCIÓN a reconocer y pagar la pensión de invalidez a la señora LILIANA CASTAÑEDA CHAVEZ con C.C.66.711.940 a partir

del 05/07/2019- fecha de estructuración de la invalidez- con una mesada pensional equivalente a UN SMLMV junto con la mesada adicional y los reajustes de ley.

Segundo. - CONDENAR a PROTECCIÓN a reconocer y pagar a la señora LILIANA CASTAÑEDA CHAVEZ la suma de **Cuarenta y Cinco Millones, Trescientos Treinta y Seis Mil, Setecientos Cincuenta y Tres Pesos (\$45.336.753)** a título de retroactivo pensional liquidado entre el 05/07/2019 hasta el 29/03/2023:

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO					
FECHAS		MESADA CALCULADA DESPACHO	Vr. REAJUSTE LEGAL	TOTAL DE MESADAS	VALOR
DESDE	HASTA				
5/07/2019	31/12/2019	\$ 828.116	SMMLV	6,86	\$ 5.680.876
1/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803	SMMLV	13	\$ 11.411.439
1/01/2021	31/12/2021	\$ 908.526	SMMLV	13	\$ 11.810.838
1/01/2022	31/12/2022	\$ 1.000.000	SMMLV	13	\$ 13.000.000
1/01/2023	29/03/2023	\$ 1.160.000	SMMLV	2,96	\$ 3.433.600
TOTAL					\$ 45.336.753

Tercero. - CONDENAR a PROTECCIÓN a reconocer los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 04/04/2020 sobre las mesadas adeudadas y hasta que se verifique el pago de la suma liquidada por retroactivo.

Cuarto. -NO DAR PROSPERIDAD a las excepciones de fondo propuestas por la Demandada.

Quinto - AUTORIZAR a PROTECCIÓN para que sobre el retroactivo liquidado efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

Sexto. -CONDENAR a PROTECCIÓN al pago de la suma de \$500.000 a título de AGENCIAS EN DERECHO”.

La sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, modificó el numeral segundo y tercero y confirmo en lo demás la sentencia Nro. 98 del 29 de marzo de 2023, de la siguiente manera:

“PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 98 del 29 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **PROTECCIÓN S.A.** a pagar a la señora **LILIANA CASTAÑEDA CHÁVEZ**, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$54.668.674)**, por concepto de retroactivo de pensión de invalidez por mesadas causadas del 5 de julio de 2019 al 30 de noviembre de 2023, suma que deberá pagarse debidamente indexada mes a mes, desde la fecha causación hasta la de ejecutoria de la sentencia.

A partir del 1 de diciembre de 2023, continuar pagando mesada equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

Confirmar en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia 98 del 29 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **PROTECCIÓN S.A.**, a reconocer los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta que se verifique el pago de las sumas adeudadas.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia”.

Para efecto de determinar el interés económico para recurrir por la parte demandada PROTECCIÓN S.A., la Sala observó las condenas impuestas a la misma, por concepto de pensión de invalidez equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente. Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida Liliana Castañeda Chávez, atendiendo lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento de la misma, de la cual se deja constancia en el documento de identidad (Fl. 40. 01DemandaAnexos202000345-xpediente digital, cuaderno del Juzgado), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 56 años.

A continuación se muestra el cálculo realizado:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	7/11/1967
fecha de la sentencia Tribunal	19/12/2023
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	56
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	30,6
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	397,8
Valor de la mesada pensional 2023	\$1.160.000
Total mesadas futuras adeudadas	\$461.448.000

Con la operación aritmética realizada a partir de las mesadas por concepto de pensión de invalidez, tomando como referencia el salario mínimo mensual legal vigente para el 2023 por \$1.160.000 y sin determinar el retroactivo de las mesadas

adeudadas, se evidenció que la demandada PROTECCIÓN S.A., adeudaría a futuro por concepto de pensión de invalidez la suma de **\$461.448.000** m/cte.

Se concluye entonces, que la condena impuesta a PROTECCIÓN S.A. supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., por ende, habrá de concederse el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada PROTECCIÓN S.A. contra la sentencia Nro. 393 del 19 de diciembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Con firma electrónica


ALEJANDRA MARIA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9b4b6e4fad8de5700668e00f0d33f0fb3a93f28824a308b174376d0ebb16ec**

Documento generado en 15/04/2024 02:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARY ELENA SOLARTE MELO

ORDINARIO LABORAL DE STELLA DOMÍNGUEZ VALVERDE
VS. PORVENIR S.A
LITISCONSORTE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
RADICADO: 760013105 009 2018 00680 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 140

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de la parte demandada de PORVENIR S.A, interpuso recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia Nro. 020 del 29 de febrero de 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en

materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2292 de 2023, es de \$1'300.000, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de **\$156'000.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la parte demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al caso sub *judice*, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la Ley, por cuanto, la sentencia en segunda instancia fue proferida el 29 de febrero de 2024, publicada mediante edicto el 29 de febrero de 2024, el recurso extraordinario de casación fue presentado el 5 de marzo de 2024.

Se observa que el apoderado que presentó el medio extraordinario de casación, al momento de presentar el recurso, cuenta con las facultades necesarias, para la actuación (Fl.47- 01ExpedienteDigitalizado,- Cuaderno del Juzgado).

El fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, como consecuencia dispuso devolver los saldos que reclama la demandante por valor de \$173.411.920 (...), así:

“1.- DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES *propuestas oportunamente por los apoderados judiciales de la demandada y de las litis consortes necesarias por pasiva.*

2.- CONDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quien haga sus veces, a **PAGAR** a la demandante, **STELLA DOMÍNGUEZ VALVERDE**, mayor de edad, vecina de Cali Valle, y de condiciones civiles conocidas en el proceso, la suma de **\$173.411.920**, **por concepto de devolución de saldos de su cuenta de ahorro individual**, en su calidad de afiliada a dicha AFP.

3.- ORDENAR a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.**, representada legalmente por el señor WILLIAM PARRA DURÁN, o por quien haga sus veces, que **REINTEGRE** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quien haga sus veces, la suma de **\$173.411.920**, que le fuera girada por dicha AFP, el 26 de octubre de 2017.

4.- ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, de todas y cada una de las pretensiones reclamadas en la demanda instaurada por la señora **STELLA DOMÍNGUEZ VALVERDE**”.

La sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, confirmó lo decidido en la sentencia Nro. 356 del 26 de noviembre de 2020, de la siguiente manera:

“PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 356 del 26 de noviembre de 2020 proferida por el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada PORVENIR S.A., y en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente”.

Para efecto de determinar el interés económico para recurrir por la parte demandada PORVENIR S.A, la Sala observó las condenas impuestas a la misma, por concepto de devolución de saldos de la cuenta de ahorro individual de la demandante, por valor de \$173.411.920 m/cte., en su calidad de afiliada a dicha AFP,. Con dicho monto se concluye, que la condena impuesta a PORVENIR S.A supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., por ende, habrá de concederse el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada PORVENIR S.A., contra la sentencia Nro. 020 del 29 de febrero de 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Con firma electrónica


ALEJANDRA MARIA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104ee4bb4c7e34c25a505b0500e5849d76d610c574c0344cd1fc25f7782ab927**

Documento generado en 15/04/2024 02:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>